

Lloveras, Nora. “El matrimonio igualitario regulado en la Argentina: los ejes de la reforma del año 2010”, ps. 177 á 195. En: “Parejas homosexuales: ¿unión civil o matrimonial?; Directora: Dra. Maricruz Gómez de la Torre; Coordinador: Cristián Lepin Molina; Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile; Thomson Reuters, Chile. 2013. Páginas totales de la obra: 356. ISBN 978-956-346-306-4

Por Nora lloveras¹

Sumario

El matrimonio igualitario regulado en la Argentina: los ejes de la reforma del año 2010

1.El matrimonio

2.El matrimonio regulado en la República Argentina

2.1. La ley 26618 y la mirada constitucional de las relaciones familiares 2.2. Descripción breve de la ley 26618: las líneas centrales

2.2.1. Las reformas netas

2.2.1.1. La reforma sustancial o central: el artículo 172 del Código Civil Argentino

2.2.1.2. Las reformas necesarias

2.2.2. Las adecuaciones de los textos vigentes a la admisión del matrimonio de personas de diferente o igual sexo – solo un reajuste -

2.2.3. La ley argentina 26618: el perfil diferente del matrimonio igualitario

3. Nuestras conclusiones

1.El matrimonio

¹ LLOVERAS, Nora. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Títulos obtenidos en Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). Abogada Especialista en Derecho de los Negocios Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). Actualmente: Profesora por concurso, Titular de Derecho Privado VI (Familia y Sucesiones). Agregada a la cátedra de Derecho Constitucional. Investigadora Categorizada SECyT. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Argentina. Ejerció la profesión de abogado. Desarrolló la carrera judicial y es Ex Vocal de la Cámara 5ta de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba. Poder Judicial Córdoba. Argentina. Dirección postal: J. C.Lafinur 3763. 5009 Córdoba. Argentina. Te: 0054 0351 481 5109 Mail: noval@arnet.com.ar.

En la primera década del siglo XXI, se notan y destacan profundas reformas en el derecho en general; particularmente, en el derecho reglamentario escrito, es decir en códigos y leyes de diverso tenor.

El derecho de las relaciones familiares, que comprende la regulación de todas y cada una de las diversas formas familiares, no podía estar ajeno – como el que más – a estos vientos innovadores.

La visión del derecho internacional de los derechos humanos se expande y logra impregnar numerosos trazos y segmentos de la decisión jurídica.

No pocos casos se resuelven por los tribunales excluyendo normas del sistema reglamentario, efectuando severos controles de constitucionalidad, declarando inconstitucionalidades en diferentes etapas procesales, efectuando interpretaciones integradoras que superan el nivel de la norma concreta – entre otros - y en todas las ramas del derecho, lo que aún perdura, persiste, y se renueva ².

En este sentido, se reformulan numerosas legislaciones del mundo ³ y se profundiza la visión del niño, niña o adolescente como sujeto de derecho ⁴, en el marco de la convención sobre los derechos del niño ⁵.

² En el derecho laboral y con relación a la mujer embarazada, con cita expresa de los tratados internacionales de rango constitucional, puede verse en la jurisprudencia: TSJ Entre Ríos, Sent. del 27/12/2010. Trib. de origen: Cám. 3ª Apel. del Trabajo, “Acebedo, Ivana Trinidad c/ Domínguez, Pablo Horacio y otro - Cobro de pesos y entrega de certificado - Apelación de sentencia - Recurso de inaplicabilidad de ley”. “Pero, al tiempo de sentenciar, el juez es soberano respecto al derecho aplicable. La jurisprudencia sentada por nuestro Alto Tribunal Nacional en torno a dicha regla, afirma que en virtud de ésta, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que alegan las partes (CSJN, Fallos 300:1034; 308:778, entre otros). Servicio de Novedades - ACTUALIDAD JURIDICA, 25 de abril de 2011. Córdoba, Argentina. http://www.actualidadjuridica.com.ar/olejurisprudencia_viewview.php?id=14938

³ En Argentina también se modifica, finalmente, la edad en que se adquiere la mayoría de edad (18 años) en el año 2009. Para el estudio de esta normativa: Revista de Derecho de Familia, N° 47, Dirección: Cecilia P. Grosman, Abeledo Perrot, Bs.As. 2010, que comprende numerosos artículos e investigaciones; Para el análisis particularizado de la ley de mayoría de edad, cfr.: Lloveras, Nora; Faraoni, Fabián, *La mayoría de edad argentina, Análisis de la ley 26579/2009*, p. 38 y ss., Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, Argentina, 2010.

⁴ En materia de filiación: Lloveras, Nora, *La filiación en la Argentina y en el Mercosur, Costa Rica y el Perú*, Editorial Universidad, Bs. As., 2007, p. 27 y ss.

Comienza la definición más sistemática de la regulación de las uniones convivenciales ó uniones estables de pareja del mismo o de diverso sexo; la reglamentación de las relaciones parentales socio afectivas; la reglamentación del sistema de determinación de la maternidad y la paternidad en la procreación médicamente asistida ⁶; la nueva visión de las relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven ⁷; el abordaje de la crisis matrimonial con respuestas diferentes a las diseñadas en tiempos anteriores estableciéndose el divorcio incausado y plazos breves para la petición a partir del matrimonio o de actos de entidad⁸; el privilegio o la ponderación de la autonomía personal en las relaciones de familia,

⁵ Cfr.: Bonzano, María de los Ángeles, *Los derechos humanos en la Convención sobre los derechos del niño*, p. 41 y ss.; Duran, Valeria, *Los derechos del niño: una mirada psicológica*, p. 129 y ss., En: *Los derechos de las niñas, niños y adolescentes*, Dirección: Nora Lloveras; Coordinación: María de los Ángeles Bonzano, Alveroni, Córdoba, Argentina, 2010.

⁶ Brasil 2011. Unión estable homoafectiva. La jurisprudencia brasielra viene admitiendo el reconocimiento de la unión homoafectiva teniendo como base la constitución Federal que consagra para todos los ciudadanos los principios de dignidad humana, de igualdad y de no discriminación, garantizando a todos el derecho de constituir una familia, sin efectuar distinción de sexo alguna. La interferencia estatal en este tema, debe ser mínima. La prueba de la convivencia duradera, pública y continua con la intención de constituir una familia (art. 1º de la Ley 9.278/96 y art. 1º de la Ley nº 8.971/94) debe ser hecha en el curso de la acción de reconocimiento de la pretendida unión (TJMG, Apelação Cível nº1.0024.07.798843-4/001, Rel. Des. Wander Marotta, 7ª Cámara Civil public. 18/03/2011). Boletín IBDFAM 196, 20 de abril de 2011.

⁷ España, Valencia, Relaciones de hijos en la responsabilidad parental no conviviente. Iustel. Newsletter Diario del Derecho - Iustel. Edición del 6.4.2011. Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (DOCV de 5 de abril de 2011).

http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1048833

⁸ Bacigalupo de Girard, María, La reforma del Código Civil español. Igualdad conyugal, divorcio incausado y custodia compartida, Lexis Nº 0003/012796 ó 0003/012800. Fuente: SJA 13/9/2006. JA 2006-III-813. Sobre la ley 15 de 2005 de España que reforma el CC, se expresa que se sintetiza “la reforma en dos grandes institutos: el divorcio incausado y la patria potestad compartida por ambos progenitores luego de producida la crisis que ha dado fin al matrimonio; ambos, sin lugar a dudas, refieren a la libertad de los cónyuges tanto en las relaciones de ellos entre sí como respecto de sus hijos menores de edad”.

sin perder de vista la responsabilidad que el ejercicio y actuación de la autonomía conllevan, que incluye la perspectiva de género ⁹.

Un ejemplo de la línea de reformas lo proporciona Brasil que legisló en el año 2010 un abordaje diferente de la crisis matrimonial a través del llamado divorcio directo ¹⁰.

La nueva redacción del § 6º, del art. 226 CF brasilera elimina el requisito de la previa separación judicial por más de 1 año o la comprobación de la separación de hecho por más de 2 años para poder petitionar el divorcio.

Entendemos que en el proyecto de vida autorreferencial, el abordaje “menos” judicializado de los conflictos familiares, debe ser un principio rector. Es que en esos proyectos, el derecho se debe visualizar como un auxilio ¹¹.

Es relevante facilitar a las familias el acceso a la solución radical de su conflicto, sin demoras o alternativas, evitando sobrecargar la dimensión emotiva del conflicto, lo que evidencia un derecho dando respuestas rápidas a las crisis (en el dolor, claro) – nada más ni nada menos-.

Debe recordarse que ante estos proyectos de vida, el acceso a la justicia no significa “judicializar todo” y que debe diseñarse la tutela judicial efectiva en tiempo útil, generando leyes y espacios de decisión oportunos al conflicto.

El matrimonio civil, institución de amplia acogida en la sociedad en general, también sufrió lentamente las transformaciones, y en este sentido la nota de indisoluble que como vínculo conservaba en algunos sistemas jurídicos, se fue perdiendo ¹².

⁹ Puede verse la resolución que ordena el cambio de nombre, sin readecuación física: Expte. N° 39.475/0 - “S.D.A. c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)” – Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 13 – 29/12/2010 (Sentencia no firme), ElDial.Express, 4 de Febrero de 2011 - Año XIV - N° 3204, <http://www.eldial.com/eldialexpress>.

Se relaciona el cambio de nombre y sexo ante el Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas sin adecuación quirúrgica. El análisis se efectúa sobre el Decreto-ley 18.248/69, y el nombre, su inmutabilidad, así como la posibilidad de modificación ante “justos motivos”, mediante resolución judicial. El objetivo del juicio es subsanar situaciones de mortificación, sufrimiento o vergüenza. Se distingue entre los conceptos “sexo” y “género”.

¹⁰ Divorcio directo- EC 66/2010- Enmienda Constitucional N° 66, de 13 de Julio de 2010 . Nova redacción: § 6º, art. 226 CF: suprime el requisito de la previa separación judicial por más de 1 año o la comprobación de la separación de hecho por mas de 2 años: “ § 6º El casamiento civil pode ser disuelto por divorcio”.

¹¹ Lloveras, Nora; Salomón, Marcelo, El derecho de familia desde la Constitución Nacional, p. 31 y ss., Bs. As., Argentina, 2009, Universidad.

¹² Colombia, 2011. Redacción eltiempo.com , 14.01. 2011.

Entre otros países, en Argentina, la ley 23515 del año 1987, de reformas al Código Civil, instituye el divorcio vincular de modo organizado ¹³, frente a la crisis matrimonial ¹⁴, habiendo a esa fecha transcurridos más de cien años desde la vigencia del Código Civil argentino del S. XIX que regulaba en la Ley 2393 - complementaria del CC – el matrimonio indisoluble.

También llegó la hora de la revisión de las personas que pueden ser protagonistas del acto jurídico matrimonial. Así, algunos países desde el S. XIX, y otros en el S. XX, receptionaron el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En Argentina, en el año 2010, se dictó la ley 26618 ¹⁵, que instituye de modo permanente, el matrimonio de personas del mismo sexo, a la par del matrimonio de personas de diverso sexo. ¹⁶ El proyecto en la Cámara de Senadores ¹⁷, que decide la aprobación del proyecto ya “aprobado” que proviene de la Cámara de Diputados”, fue avalado luego de un debate que duró cerca de 15 horas.

El tema se encuentra en debate en todo el mundo, y sorprende los diferentes planteos y las hipótesis a las que responde el llamado matrimonio igualitario ¹⁸

http://www.eltiempo.com/justicia/presentan-nueva-demanda-para-reconocimiento-de-matrimonio-gay_8784879-4

Se presenta ante la Corte Constitucional por líderes de la causa de los derechos LGBT, una nueva demanda para reconocimiento de matrimonio gay. Organizaciones sociales y líderes de la causa de los derechos LGBT presentaron la demanda ante la Corte Constitucional para el reconocimiento del derecho al matrimonio civil de las parejas del mismo sexo.

¹³ Esta ley 23515 modifica numerosas materias, pero se la conoce en la voz corriente como la ley del divorcio, porque introduce la posibilidad de disolver el vínculo en vida de los cónyuges por sentencia de divorcio vincular (art. 213 y ss. CC).

¹⁴ Ley 23515. Modificación al Código Civil Argentino. Sancionada: 3.06.1987, Promulgada: 8.06.1987, B.O.: 12/06/87.

¹⁵ Véanse los aportes en la temática en: Revista de Derecho de Familia, Nº 48, La ley 26618 de Matrimonio entre personas del mismo sexo, Dirección Cecilia P. Grosman; Aída Kemelmajer de Carlucci; Nora Lloveras. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011.

¹⁶ Mientras se producía el debate parlamentario en los meses del 2010, se constataban tensiones y presiones fuera del Congreso por marchas a favor y en contra de la iniciativa. Conf: Actualidad Jurídica, Córdoba, Argentina, Servicio de Novedades on line , 15 de Julio de 2010.

¹⁷ Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los Quince días del mes de Julio del Año Dos Mil Diez. Jose J. B. Pampuro. Eduardo A. Fellner. Enrique Hidalgo. Juan H. Estrada.

¹⁸ Francia, 2011. Dos lesbianas, una de ellas transexual, desafían la ley en Francia casándose. <http://noticias.terra.com.co/internacional/europa/dos-lesbianas-una-de-ellas-transexual-desafian->

Examinamos los rasgos sobresalientes, de la regulación argentina del 2010 sobre el matrimonio “igualitario”.

2.El matrimonio igualitario argentino del año 2010

La ley 26618 del 2010 ¹⁹ consagra de un modo sólido y terminante, el derecho de todas las personas a contraer matrimonio civil²⁰.

Esta ley se conoce como la ley de “matrimonio igualitario” ó “matrimonio de personas homosexuales”, pues en su aspecto más novedoso, ha suprimido la diferencia de sexos existente

la-ley-en-francia-casandose,ea8a8997ceb50310VgnVCM20000099f154d0RCRD.html,

04.06.2011

Dos lesbianas se casaron el sábado 4 de junio de 2011 en Nancy, una de ellas nacida hombre y reconocida como tal por el estado civil, en Francia, donde no se autoriza el matrimonio homosexual. Stephanie Nicot, registrada al nacer con el nombre de Stephane, de 59 años, y su compañera Elise, de 27, se dieron el "sí quiero" en una ceremonia en el ayuntamiento de Nancy. Ambas mujeres, en pareja desde hace cuatro años. Testigos de la boda de Elise, afirmaron que el adjunto del alcalde que casó a las mujeres llamó a Stéphanie Nicot por su antiguo nombre masculino. Nicot se sometió a una operación para convertirse en mujer, pero se niega a transmitir a la justicia los documentos que lo prueban, algo indispensable para un cambio de sexo en el estado civil. El colectivo LGTB pide abrir el matrimonio, la adopción y la procreación médica asistida a todas las parejas, así como el derecho al cambio de estado civil con solo pedirlo.

¹⁹ Ley 26.618. Matrimonio Civil. Código Civil. Modificación. Sancionada: 15/07/2010. Promulgada: 21/07/2010. Publicación en B.O.: 22/07/2010. El Decreto 1054/2010. Matrimonio Civil, Promulga la Ley 26.618. Bs. As., 21/7/2010. “Por tanto: Téngase por Ley de la Nación N° 26.618 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernández de Kirchner. Aníbal D. Fernández. Julio C. Alak.

²⁰ Sobre la doctrina clásica referida al matrimonio pueden verse: Rébora, Juan Carlos, *El estatuto de la mujer y las relaciones emergentes del matrimonio*, Ed. Roldán, Bs. As. 1927; Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino*, Vol. IX, LL, Bs. As., 1947-1949; Spota, Alberto G., *Tratado de Derecho Civil*, Tomo II, Vol. 1 y 2, Ed. Depalma, Bs. As., 1947; Fassi, Santiago C., *Estudio de Derecho de Familia*, Ed. Platense, La Plata, 1962; Cafferata, José I., *Derecho de Familia*, Vol. 1, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2005; entre otros.

antes y exigida a los dos contrayentes – hombre y mujer – contenida hasta el año 2010, en Argentina, para posibilitar el matrimonio válido ²¹.

Puede afirmarse, sin dudar, que se trata de una reforma relevante del derecho argentino, en tanto se autoriza también el matrimonio de dos personas del mismo sexo²².

Este matrimonio igualitario, para todos y para todas l@s ciudadan@s, se encuentra en vigencia desde el 31 de julio del 2010.

De todos modos, la ley 26618 del 2010, tiene un destino legislativo cierto: suprimir la prohibición que registraba el Código Civil Argentino en el matrimonio entre personas del mismo sexo.

2.1. La ley 26618 y la mirada constitucional de las relaciones familiares

El reconocimiento de los DDHH en el ámbito internacional y la fuerte influencia de ese reconocimiento internacional en los ordenamientos internos, ha incidido profundamente en las instituciones familiares existentes reacomodándolas, readaptándolas, modificándolas, y muchas veces, reemplazándolas en aspectos importantes ²³.

En el presente se ha modificado el escenario²⁴: la internacionalización de los derechos humanos y el principio de la centralidad de la persona como se concibe actualmente, provocan cambios en las instituciones jurídicas, en tanto los derechos de la persona comienzan a tener una nueva

²¹ Puede verse el comentario global y artículo por artículo de la ley 26618 en: Lloveras, Nora, Orlandi, Olga; Faraoni, Fabián. El matrimonio civil argentino. Análisis de la ley 26618/2010. Nuevo Enfoque Jurídico. Córdoba. Argentina. 2010. www.actualidadjuridica.com.ar

²² Cfr.: Giberti, Eva, *La familia, a pesar de todo*, Ed. Novedades Educativas, Bs. As., 2007, p. 292 y ss. Aclarando que el término “gay” es anterior al vocablo homosexualidad, palabra que proviene del inglés “alegre” y que evoca la defensa de la identidad socio cultural de las personas homosexuales. Esta palabra “gay”, se utiliza a partir de “la batalla” de Stonewall en 1969 que tuvo lugar en el Barrio de Greenwich Village de New York, en el bar Stonewall donde se reunían homosexuales y tuvo lugar una violenta represión policial, en la que por primera vez los homosexuales, enfrentaron durante 3 días a la policía que los hostigaba permanentemente.

²³ Lloveras, Nora; Salomón, Marcelo, *El derecho de familia desde la constitución nacional*, Bs.As., 2009, Universidad, p. 45.

²⁴ Conf.: Gil Dominguez, Andrés; Famá, María Victoria; Herrera, Marisa; *Matrimonio Igualitario y derecho constitucional de familia*, p. 14 y ss., Bs.As., 2010, Ediar

entidad logrando enlazar al Derecho Público (que aporta su teoría de los Derechos Humanos) y al Derecho Privado (que aporta su teoría de los Derechos Personalísimos) ²⁵.

El Derecho Constitucional de Familia, entonces, conlleva la necesidad de contrastar o compatibilizar armónicamente las regulaciones legales de segundo grado con los derechos, valores y principios que emanan de la Carta Magna como “conjunto normativo”, es decir como unidad sistemática de normas que se correlacionan y coordinan las unas con las otras y que por claro imperativo de la supremacía constitucional se irradian de manera vinculante hacia las normas infraconstitucionales, entre las que se encuentra el derecho de familia ²⁶.

No dudamos en afirmar que la búsqueda de la efectiva materialización de los derechos humanos, es el motor de la evolución – y en algunos casos de la revolución - del derecho de familia en la nueva e inexorable perspectiva constitucional y la ley 26618 es una de esas materializaciones, en el año 2010.

El campo del derecho de familia es un campo exigente, propicio y fértil para reconceptualizar las viejas valoraciones y amoldarlas a los nuevos parámetros que emanan del Derecho Constitucional Privado Familiar²⁷, tales como las uniones convivenciales o de hecho²⁸, los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, las normas del matrimonio, la responsabilidad parental, la procreación médicamente asistida, entre otras ²⁹.

Por otra parte, ni la Constitución ni los Tratados Internacionales, delimitan o condicionan la protección a un único modelo de familia.

La diversidad de formas familiares en el derecho expresa una locución coincidente con la multiplicidad (variedad, diversidad, pluralidad, complejidad), de relaciones familiares, que

²⁵ Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, *El Derecho Privado como protección del individuo particular*, En: Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho Privado en la Reforma Constitucional, N° 7, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 54.

²⁶ Para un análisis desde otra mirada: Belluscio, Augusto C., *Incidencia de la reforma constitucional sobre el derecho de familia*, LL 1995-A, 936.

²⁷ Cfr. Bidart Campos, Germán J., “*El derecho de familia desde el derecho de la Constitución*”, En Prememorias del IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, Panamá, 1996, pág. 87 y sgtes.

²⁸ Cfr. Fama, María Victoria, Herrera, Marisa, Bacigalupo de Girard, María, *Matrimonio Civil, Divorcio Vincular y Uniones de Hecho*, Ed. Lexis Nexis, Bs. As. , 2007.

²⁹ Para quien pretenda profundizar en el estudio de la problemática constitucional de diferentes institutos del Derecho de Familia, puede verse con provecho: Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria; Herrera, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia*, Ediar, Bs. As., 2006, t. I y t. II.

conforman familias diferentes, diversas, distintas en la realidad – incomparables algunas veces, en su nacimiento organización o conformación - ³⁰.

El Derecho Constitucional de Familia, entonces, conlleva la necesidad de contrastar o compatibilizar armónicamente las regulaciones legales de segundo grado con los derechos, valores y principios que emanan de la Carta Magna como “conjunto normativo”, es decir como unidad sistemática de normas que se correlacionan y coordinan las unas con las otras y que por claro imperativo de la supremacía constitucional se irradian de manera vinculante hacia las normas infraconstitucionales, entre las que se encuentra el derecho de familia ³¹.

Ahora bien, este examen o esta compatibilización armónica entre la Constitución y el Derecho Reglamentario se torna aún más necesario con la nueva “inyección” de valores que traen aparejados los Tratados de Derechos Humanos, en tanto estos instrumentos internacionales incorporados a la Constitución y que forman parte del derecho interno, inciden decididamente en la jerarquización de los valores incluidos en la Constitución ³².

Destacamos el debate mundial y las decisiones que se van asumiendo en la materia. Obsérvese ³³ que el Tribunal Supremo español reconocen el año 2011, a una mujer el régimen de visitas respecto al hijo de su ex novia. La Sala Primera del Tribunal Supremo ha reconocido a una mujer el régimen de visitas sobre el hijo de su ex novia, con la que convivía, por entender que no se puede privar a un menor de tener relaciones con aquellas personas con las que mantiene un vínculo afectivo aunque no tengan ningún parentesco biológico o relación jurídica. La sentencia, señala que "la unión de dos personas no casadas, con independencia del género de los convivientes, constituye una unión familiar y debe por ello ser protegida según establece el Artículo 39 de la Constitución Española" ³⁴.

³⁰ Cfr.: Grosman, Cecilia; Herrera, Marisa, *Vicisitudes y Derechos de las madres solas a cargo de sus hijos (hogares monoparentales)*, p.34 y ss. En: Familia Monoparental; Dirección: Cecilia Grosman; Compilación: Marisa Herrera, Ed. Universidad, Bs. As., 2008; Lloveras, Nora; Salomón, Marcelo, *El derecho de familia desde la constitución nacional*, Bs.As., 2009, Universidad, p. 343.

³¹ Para un análisis desde otra mirada: Belluscio, Augusto C., *Incidencia de la reforma constitucional sobre el derecho de familia*, LL 1995-A, 936.

³² Desde hace tiempo bregamos por la consolidación de esta nueva doctrina. Cf: Lloveras, Nora; Salomón, Marcelo. *El derecho de familia y los Derechos Humanos: una perspectiva obligatoria*, en: Libro Homenaje a la Dra. María Josefa Méndez Costa, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, Argentina, 2001.

³³ Iustel, Newsletter Diario del Derecho, Newsletter 26/5/2011

http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1049883

³⁴ Iustel, Newsletter Diario del Derecho, Newsletter 26/5/2011

Por su parte, en Brasil en el año 2011 ³⁵, el Tribunal de Justicia de Minas de Gerais aprobó por unanimidad, la adopción de un niño por dos mujeres. Según el abogado de la pareja, es la primera vez en la historia del Estado que una pareja en unión homoafectiva consigue adoptar a un niño. El niño vive desde los primeros días de vida con la pareja. Esto se debe a que, poco después de su nacimiento, las mujeres presentaron un pedido de adopción, y consiguieron a través de una orden judicial, que el niño quede en su casa mientras se tramitaba el proceso judicial ³⁶.

http://www.iustel.com/v2/diario_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1049883. Tribunal supremo Español. La madre biológica, que tuvo al niño por inseminación artificial de donante anónimo, solicitó que no se reconociera ningún derecho de visitas a su ex novia o que se la considerase como un "allegado" para que sólo tuviera la posibilidad de visitar al menor una tarde al mes durante un máximo de cuatro horas. El Supremo entiende que "los principios aplicables a las relaciones entre convivientes en una pareja de hecho no se aplican a las relaciones entre padres e hijos, puesto que en este caso debe primar el interés del menor", que "no puede ver recortada la relación y comunicación con personas que le son próximas humana y afectivamente, por causa de las diferencias entre dichas personas". Argumenta que "la persona conviviente con la madre biológica no tiene la categoría jurídica de progenitor, sino que tiene la situación jurídica de 'allegado', lo que permite el derecho de visitas con la extensión acordada por el juez de acuerdo con el interés del niño". Establece que "el sistema familiar actual es plural, es decir, que desde el punto de vista constitucional, tienen la consideración de familias aquellos grupos o unidades que constituyen un núcleo de convivencia, independientemente de la forma que se haya utilizado para formarla y del sexo de sus componentes, siempre que se respeten las reglas constitucionales". De este modo, la pareja formada por estas dos mujeres "constituyó en su día una unidad familiar".

³⁵ IBDFAM 202, Año 2011. Nº 202. 31/05/11

<http://www.ibdfam.org.br/?noticias¬icia=4561>

³⁶ IBDFAM 202, Año 2011. Nº 202. 31/05/11

<http://www.ibdfam.org.br/?noticias¬icia=4561> Para Maria Berenice Dias, este caso demuestra el alcance de la decisión del Supremo Tribunal Federal que reconoce la unión estable homoafectiva. Sostiene que después de esta interpretación del Supremo Tribunal Federal "no existe justificación que impida que una pareja homoafectiva tenga los mismos derechos de una pareja heterosexual, y eso incluye la adopción." Explica que no es la orientación sexual de las personas lo que deben ser ponderado en un proceso de adopción, y si las condiciones generales de la familia, como la situación financiera, psicológica, entre otras. Abelardo Mota (abogado de la pareja) considera que la decisión del Tribunal de Justicia no podría haber sido diferente, ya que "el niño participa desde hace dos años y medio - desde el nacimiento. - de la convivencia

En suma: a) la evolución social en las sociedades y en el pensamiento “social”; b) el avance en los conocimientos técnicos y científicos; c) la creación de mínimos jurídicos inderogables y consensuados a nivel mundial respecto a la protección de los derechos humanos; d) la incorporación de esos mínimos inderogables al ordenamiento jurídico argentino a través de la puerta de la Constitución - léase reforma del año 1994, art. 75 inc. 22 -, entre otros factores provocan la imperiosa necesidad de repensar el derecho de familia o de las familias, para concebirlo como un “Derecho Constitucional de Familia” y no como una simple manifestación, rama, especialidad o materia derivada del tradicional Derecho Privado Argentino - tal como lo expusimos más arriba -.

Finalmente el desafío y la función del “Derecho Constitucional de Familia”³⁷, consiste en receptor la nueva visión de las relaciones familiares que se observan en la realidad, demarcando en el ordenamiento jurídico argentino andariveles, itinerarios, marcos referenciales dentro de los cuales los operadores jurídicos – muy especialmente el Congreso Nacional - deben diseñar, instrumentar, aplicar y garantizar a través de las diferentes normas reglamentarias y las políticas sociales básicas, el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de cada uno de las personas que interactúan en las relaciones familiares.

El Derecho Constitucional de Familia o de las Familias, como método jurídico imprescindible de análisis, es un prisma que persigue controlar la observancia al orden constitucional argentino por parte del derecho reglamentario de familia actual contenido en el Código Civil y en las leyes reglamentarias.

2.2. Descripción breve de la ley 26618: las líneas centrales

familiar, lo que permitió la construcción de lazos afectivos. Una decisión diferente podría dañar emocionalmente al niño.

La pareja espera ahora que la decisión sea publicada para registrar al niño. Este registro no tendrá precedentes ya que en el certificado de nacimiento constará el nombre de dos madres.

Maria Berenice Dias considera que estas decisiones contribuyen para que la "sociedad puede aceptar con mayor tranquilidad las luchas homoafectivas, reduciendo así la homofobia". Otro efecto social es el estímulo que la decisión puede dar a las parejas homosexuales que deseen adoptar niños.

³⁷Cfr.: Alvarado Bonilla, José Daniel, *Derecho de Familia en el estado arbitrario y su manifestación en los instrumentos internacionales de derechos humanos*, p. 253 y ss., En: El derecho de familia en Latinoamérica, Vol 1 Los Derechos Humanos en las relaciones familiares, Directoras: Nora Lloveras y Marisa Herrera, coordinadores: Diego Benavides Santos y Ana María Picado, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, Argentina, 2011.

Para lograr un método expositivo claro en la breve explicación que nos proponemos de la ley 26618/2010, agrupamos o clasificamos las reformas, por la intensidad de sus efectos, y por el sentido en que fueron realizadas por el legislador.

Entendemos que puede hablarse de: a) reformas netas, y b) de adecuaciones de los textos anteriores a la nueva normativa de la ley 26618.

En el área de las reformas netas distinguimos la reforma sustancial o central - o sustanciales -, y las reformas necesarias que el legislador introduce.

Por su parte, en las adecuaciones de los textos vigentes se visualiza solo la armonización de las normas en juego con la reforma de la ley 26618/2010, que más bien indica una técnica legislativa de prolijidad en el derecho que queda vigente en adelante.

Estimamos que las normas de adecuación pudieron ser numerosas, y que una decisión del legislador del 2010, seleccionó algunas que consideró importantes en el ámbito del derecho en general, y obviamente con ello no ha agotado la armonización del sistema nuevo con el sistema anterior.

No podemos dejar de señalar que cualquier omisión o incompletitud de la reforma, se subsana a través del art. 42 de la ley 26618, que es un cláusula cerrojo o válvula comprensiva, que se erige en la llave de interpretación y aplicación del nuevo derecho argentino de la ley 26618.

En síntesis, clasificamos las modificaciones como se expone en dos grandes grupos: a) Primer grupo, las reformas netas o claras: en que distinguimos dos subgrupos, las reformas sustanciales y las reformas necesarias. B) Segundo grupo, la adecuación de los textos vigentes³⁸.

Los analizamos seguidamente.

2.2.1. Las reformas netas

Las reformas “netas” comprenden tanto la modificación sustancial al art. 172 CC como las reformas necesarias que apuntan a la inclusión de los cónyuges sin distinción de sexo, en las normas que contemplan los efectos o consecuencias del matrimonio

2.2.1.1. La reforma sustancial o central: el artículo 172 del Código Civil Argentino

La reforma sustancial es – sin duda alguna- la modificación del art. 172 CC: el alojamiento en el derecho argentino del matrimonio de personas de idéntico o de diverso sexo, lo que modifica las condiciones de existencia y de validez del matrimonio antes presente en el orden jurídico.

Este nuevo art. 172 CC ha suprimido en el texto anterior las palabras hombre y mujer, insertando contrayentes – o análogas-, para comprender a todos y todas las personas.

³⁸ Véase: Lloveras, Nora; Faraoni, Fabian; Orlandi, Olga; *El Matrimonio civil argentino, Análisis de la ley 26618/2010*, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, Argentina, 2010, p. 77 y ss.

Por tanto el art. 172 CC sustituye en el texto que el consentimiento lo deben prestar un hombre y una mujer, para establecer que el consentimiento lo expresan ambos contrayentes.

Pueden contraer matrimonio, entonces: un hombre y una mujer, dos mujeres, o dos hombres.

2.2.1.2. Las reformas necesarias

Estas reformas necesarias que introduce la ley 26618 del 2010, importan que el legislador incluye a los cónyuges sin distinción alguna, en las normas que contemplan los efectos o secuelas del matrimonio – por eso, denominado corrientemente “igualitario”-.

Enunciamos los temas y normas, que han merecido el alcance de la ley 26618, y que han resultado reformulados y que nos parecen preponderantes, sin perjuicio de otros que pueden mencionarse.

Entre esas reformas necesarias se destacan:

- a) la responsabilidad parental - o patria potestad -: arts. 206 y 264 inc 1 CC
- b) el apellido del adoptado: art. 326 CC
- c) la Inscripción de los hijos en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas: Ley 26413
- d) El nombre: Ley del Nombre 18248, que ha sufrido varios impactos de la ley 26618: el apellido de los hijos (art. 4, ley); agregación del apellido conyugal (art. 8); el apellido marital luego de la separación personal y el divorcio vincular (art. 9); el apellido del adoptado en caso de adopción por parte de uno de los cónyuges (art. 12).

2.2.2. Las adecuaciones de los textos vigentes a la admisión del matrimonio de personas de diferente o igual sexo – solo un reajuste -

También la ley 26618 introduce reajustes en algunas normas

Estas adecuaciones conforman una mera adaptación de los artículos que mencionamos.

Referimos aquellas reformas que en realidad son un mero ajuste, o amoldamiento de la norma al nuevo sistema del matrimonio igualitario, un verdadero acomodamiento del sistema anterior al sistema que introduce la ley 26618 del año 2010.

Las adecuaciones de los textos vigentes se destinan a adecuar algunas denominaciones y a suprimir otras.

Así:

- a. Las voces “el esposo o la esposa” (144, inc. 1º) es sustituido por cualquiera de los conyuges”
- b. Las voces “marido-mujer”, se reemplazan por “cónyuges” (art. 188; 476; 1275, inc. 2º; 1299; 1300; 1301; 1315; 1358; 2560; 3292; 3969 y 3970)
- c. Las expresiones “padre-madre” (art. 264, inc. 1º; 264 ter; 272; 287; 291; 294; 296; 307; 354; 360 y 478) , se reemplaza por padres o cónyuges, según el caso.

- d. La voz “esposa” (art. 220, inc. 1°), se reemplaza por “cónyuge”
- e. La voz “viuda” (art. 10, de la ley 18.248)
- f. Las voces “viudo-viuda” (art. 324), se reemplazan por sobreviviente.
- g. La expresión “viuda-esposo premuerto” (art. 332), se reemplaza por cónyuge
- h. Las personas de los “abuelos-abuelas” (art. 355) se reemplaza por “cada uno de los abuelos”
- i. Las personas de los “bisabuelos-bisabuelas” (art. 356) se reemplaza por “cada uno de los bisabuelos”

2.2.3. La ley argentina 26618: el perfil diferente del matrimonio igualitario

El legislador argentino del 2010 se “ocupa” particularmente de que en el futuro no se interprete mal la ley, ni se aplique mal la ley 26618 ³⁹.

Se trata de un legislador muy prevenido: anoticiado de las dificultades del tema del matrimonio de personas del mismo sexo que introduce en la ley argentina, advierte en el art. 42 que los matrimonios heterosexuales y homosexuales son “iguales”, que los cónyuges tienen los mismos derechos, que nadie puede torcer esta decisión legislativa, que no se puede distinguir ni entre cónyuges ni respecto a los integrantes de las familias para provocar discriminaciones, a pesar de haber establecido la clausula general de que los matrimonios homosexuales u heterosexuales, ostenta el mismo rango jurídico, y provocan los mismos efectos jurídicos.

Sobre los ejes centrales de la reforma del matrimonio para personas de diferente o del mismo sexo se establece la igualdad de condiciones, con los mismos derechos y obligaciones, tanto para los cónyuges, como para los integrantes de las familias heterosexuales u homosexuales que se conformen.

Se trata de un legislador previsor, que incorpora en el texto normativo una regla clave para la interpretación de la ley: el art. 42, de ley 26618. En este art. 42, de la ley que analizamos, se pueden detectar los siguientes escalones que marca el sistema.

Destacamos:

- a) Esta norma del art. 42 interpretativa, indica que el matrimonio de dos personas del mismo sexo o de distinto sexo se rige por normas iguales.
- b) En la aplicación de la ley 26618, todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo.
- c) Los integrantes de las familias tienen los mismos derechos.

³⁹ Cfr., desde su perspectiva: Zannoni, Eduardo A., *Matrimonio entre personas del mismo sexo. Ideología de género y derecho de familia*, LL 14/03/2011, 1

Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

d) La norma del art. 42 importa un reaseguro de la igualdad del matrimonio de personas de distinto o del mismo sexo

Es que ninguna regla del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.

La Ley N° 26.618 marca un antes y un después en la noción tradicional de familia, y pone de manifiesto las nuevas tendencias del derecho en los tiempos que nos tocan vivir.

Resulta importante ejemplificar con una decisión jurisdiccional argentina ⁴⁰: se decidió favorablemente un amparo presentado por un matrimonio homosexual de dos mujeres para inscribir el reconocimiento por la cónyuge actual de la madre de un hijo nacido antes del matrimonio (antes del año 2010), estableciéndola como madre, a la par de la cónyuge que es madre biológica. El juez resuelve: hacer lugar a la acción de amparo, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 250 CC y 45 de la ley 26413, la nulidad de la disposición y ordenar a las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas que inscriban el reconocimiento de la coactora Susana respecto del nacimiento de Theo y, asimismo, la inscriban en la partida de nacimiento del niño como su madre, junto a la Sra. Andrea ⁴¹.

⁴⁰ Cfr: Juzgado de Primera Instancia N° 15, Secretaria N° 30, 24 de junio de 2011. Ciudad de Buenos Aires; Exp 40850 / 0; “V. A. F. y Otros contra Gcba sobre Amparo (Art. 14 Ccaba)”.

⁴¹ Cfr: Juzgado de Primera Instancia N° 15, Secretaria N° 30, 24 de junio de 2011. Ciudad de Buenos Aires; Exp 40850 / 0; “V. A. F. y Otros contra Gcba sobre Amparo (Art. 14 Ccaba). Afirma el juez, que la reforma de la ley 26618 debió contemplar entonces supuestos como el de autos; o al menos modificar los artículos 250 del Código Civil y 45 de la ley 26413. Sin embargo, frente a la ausencia de una norma especial, y frente a un régimen de filiación por naturaleza que no contempla la realidad homoparental, cuyos derechos se encuentran garantizados legal y constitucionalmente, corresponde declarar la inconstitucionalidad de tales artículos. Que si el elemento genético queda desplazado por el volitivo en las parejas heterosexuales que recurren a la fecundación asistida con semen donado ¿por qué no puede extenderse esa posibilidad a la pareja formada por Andrea y Susana?. Es claro que el doble emplazamiento materno no se ajusta a la verdad biológica. Pero también es cierto que Theo tiene una identidad que no se agota con el dato biológico. Entonces, negar su emplazamiento filial no es una decisión que lo beneficie. No se puede perder de vista que el instituto de la filiación se estructura en función del mejor interés del hijo y sus derechos. En el caso, su interés

Los errores o lagunas de la ley 26618 deben ser superados conforme a ese espíritu y esas claves que el propio régimen provee (art. 42, ley cit).

Aún resta como materias pendientes del Parlamento Argentino - entre otras - proveer el sistema de determinación de la filiación para los supuestos de matrimonios del mismo sexo ⁴², contemplar la procreación médicamente asistida, la adopción ⁴³, así como la regulación de las uniones convivenciales y sus efectos ⁴⁴, a los fines de realizar el derecho constitucional de las personas “a no casarse” - diferente al de aquellas que quieren consolidar sus vínculos mediante la unión matrimonial civil ⁴⁵.

3. Nuestras conclusiones

A manera de síntesis consignamos las siguientes conclusiones.

a.El matrimonio

a.1.El matrimonio civil sufrió en el S. XX y particularmente en el S. XXI las transformaciones que los sistemas jurídicos fueron evidenciando, lentamente y consolidándose con el correr de los años cambios profundos.

queda mejor protegido con la constitución de la doble relación de filiación, pues tendrá los derechos derivados de un vínculo jurídico de tal naturaleza respecto de ambas cónyuges con las que afectivamente tiene un trato filial. Las actoras informaron que, desde el nacimiento, ambas se presentaron como mamás de Theo, le contaron cómo se llamaba y por qué eligieron su nombre, etc.

⁴² Cfr.: Krasnow, Adriana N., La filiación a la luz de la ley 26618, Abeledo Perrot, SJA 20/10/2010, Fascículo 3, p. 03 y ss., 2010 – Jurisprudencia Argentina 2010-IV, <http://onl.abeledoperrot.com>

⁴³ Herrera, Marisa, *Adopción y ¿homo-parentalidad u homofobia? Cuando el principio de igualdad manda*, Abeledo Perrot, Fascículo 1, p. 21 y ss.- SJA 22/9/2010, Bs As 06/10/2010. JA 2010 – IV, <http://onl.abeledoperrot.com/>

⁴⁴ Cfr. Lloveras, Nora, *Efectos patrimoniales de las uniones convivenciales*, p. 329 y ss. En Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados; Directora: Cecilia P. Grosman, Julio/Agosto, 43, Abeledo Perrot, Bs. As. 2009.

⁴⁵ Véase sobre el tema: Grosman, Cecilia P., *Efectos personales de las convivencias de pareja*, p. 279 y ss, 303 y ss., En Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados; Directora: Cecilia P. Grosman, Julio/Agosto, 43, Abeledo Perrot, Bs. As. 2009

a.2. En este sentido la nota de indisoluble que como vínculo conservaba, se fue perdiendo; luego, se resignifica quienes pueden protagonizar el acto jurídico matrimonial, introduciéndose el matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo.

a.3. La ley argentina 26618

En Argentina en el año 2010, se dictó la ley 26618, que instituye de modo permanente, el matrimonio de personas del mismo sexo, a la par del matrimonio de personas de diverso sexo.

b. El matrimonio igualitario argentino del año 2010

La ley 26618 del 2010 consagra de un modo sólido y terminante, el derecho de todas las personas a contraer matrimonio civil: se autoriza también el matrimonio de dos personas del mismo sexo, a la par del matrimonio entre personas de diverso sexo.

b.1. La ley 26618 y la mirada constitucional de las relaciones familiares

La búsqueda de la efectiva materialización de los derechos humanos, es el motor de la evolución del derecho de familia en la nueva e inexorable perspectiva constitucional, y la ley 26618 del año 2010 es una de esas materializaciones, en la República Argentina.

b.2. Diferentes niveles de reformas

El análisis de la ley 26618/2010 permite distinguir: a) reformas netas, y b) de adecuaciones de los textos anteriores a la nueva normativa de la ley 26618.

b.3. Las reformas netas o centrales.

La reforma “neta” comprende tanto la modificación sustancial al art. 172 CC como las reformas necesarias que apuntan a la inclusión de los cónyuges sin distinción de sexo, en las normas que contemplan los efectos o consecuencias del matrimonio.

b.3.1. La modificación del art. 172 CC

La reforma sustancial es la modificación del art. 172 CC: el matrimonio de personas de idéntico o diverso sexo, lo que modifica las condiciones de existencia y de validez del matrimonio.

b.3.2. Las reformas necesarias

Las reformas necesarias que introduce la ley 26618 del 2010, importan que el legislador incluya a los cónyuges sin distinción alguna, en las normas que contemplan los efectos o secuelas del matrimonio – por eso, denominado corrientemente “igualitario”-.

Las normas que han merecido el alcance de la ley 26618, que han resultado reformuladas no pueden entenderse como “las únicas”, ya que otras normas también deben entenderse reformadas, conforme a la ley 26618.

Entre otras: a) la responsabilidad parental - o patria potestad -: arts. 206 y 264 inc 1 CC; b) el apellido del adoptado: art. 326 CC; c) la Inscripción de los hijos en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas: Ley 26413; d) El nombre, Ley del Nombre 18248, que ha sufrido varios impactos de la ley 26618: el apellido de los hijos (art. 4, ley); agregación del apellido

conyugal (art. 8); el apellido marital luego de la separación personal y el divorcio vincular (art. 9); el apellido del adoptado en caso de adopción por parte de uno de los cónyuges (art. 12).

b.4. Las adecuaciones de los textos vigentes a la admisión del matrimonio de personas de diferente o igual sexo – solo un reajuste -

También la ley 26618 introduce reajustes en algunas normas.

Estas adecuaciones conforman una mera adaptación de los artículos que se han seleccionado por el legislador, sin perjuicio de otros que deben entenderse readecuados aunque no hayan sido expresamente indicados por el legislador del 2010.

A modo de ejemplo consignamos las siguientes adecuaciones: las voces “el esposo o la esposa” se sustituyen por “cualquiera de los cónyuges”; las voces “marido-mujer”, se reemplazan por “cónyuges”; las expresiones “padre-madre” se reemplaza por padres o cónyuges, según el caso.

c. La ley argentina 26618: el perfil diferente del matrimonio igualitario La Ley N° 26.618 marca un antes y un después en la noción tradicional de familia, y pone de manifiesto las nuevas tendencias del derecho en los tiempos que nos tocan vivir.

Los errores o lagunas de la ley 26618 deben ser superados conforme a ese espíritu y esas claves que el propio régimen provee (art. 42, ley cit).

BIBLIOGRAFIA

ALVARADO BONILLA, José Daniel, Derecho de Familia en el estado arbitrario y su manifestación en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En: El derecho de familia en Latinoamérica, Vol. 1 Los Derechos Humanos en las relaciones familiares, Directoras: Nora Lloveras y Marisa Herrera, coordinadores: Diego Benavides Santos y Ana María Picado, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, Argentina, 2011.

BACIGALUPO DE GIRARD, María; Fama, María Victoria; Herrera, Marisa, , Matrimonio Civil, Divorcio Vincular y Uniones de Hecho, Ed. Lexis Nexis, Bs. As. , 2007.

BACIGALUPO DE GIRARD, María, La reforma del Código Civil español. Igualdad conyugal, divorcio incausado y custodia compartida, Lexis N° 0003/012796 ó 0003/012800. Fuente: SJA 13/9/2006. JA 2006-III-813.

BELLUSCIO, Augusto C., Incidencia de la reforma constitucional sobre el derecho de familia, LL 1995-A, 936.

BIDART CAMPOS, Germán J., “El derecho de familia desde el derecho de la Constitución”, En Prememorias del IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, Panamá, 1996.

BONZANO, María de los Ángeles, Los derechos humanos en la Convención sobre los derechos del niño; En: Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Dirección: Nora Lloveras; Coordinación: María de los Ángeles Bonzano, Alveroni, Córdoba, Argentina, 2010.

CAFFERATA, José I., Derecho de Familia, Vol. 1, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2005.

DURAN, Valeria, Los derechos del niño: una mirada psicológica, En: Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Dirección: Nora Lloveras; Coordinación: María de los Ángeles Bonzano, Alveroni, Córdoba, Argentina, 2010.

FAMA, María Victoria; Herrera, Marisa; Bacigalupo de Girard, María, Matrimonio Civil, Divorcio Vincular y Uniones de Hecho, Ed. Lexis Nexis, Bs. As. , 2007.

FAMÁ, María Victoria; Gil Domínguez, Andrés; Herrera, Marisa, Derecho Constitucional de Familia, Ediar, Bs. As., 2006, t. I y t. II.

FAMÁ, María Victoria; Gil Domínguez, Andrés; Herrera, Marisa; Matrimonio Igualitario y derecho constitucional de familia, Bs.As. , 2010, Ediar.

FARAONI, Fabián; Lloveras, Nora; Orlandi, Olga, El matrimonio civil argentino. Análisis de la ley 26618/2010. Nuevo Enfoque Jurídico. Córdoba. Argentina. 2010.

FARAONI, Fabián; Lloveras, Nora, La mayoría de edad argentina, Análisis de la ley 26579/2009, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, Argentina, 2010.

FASSI, Santiago C., Estudio de Derecho de Familia, Ed. Platense, La Plata, 1962.

GIBERTI, Eva, La familia, a pesar de todo, Ed. Novedades Educativas, Bs. As., 2007..

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; Famá, María Victoria; Herrera, Marisa, Derecho Constitucional de Familia, Ediar, Bs. As., 2006, t. I y t. II.

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; Famá, María Victoria; Herrera, Marisa; Matrimonio Igualitario y derecho constitucional de familia, Bs.As. , 2010, Ediar.

GROSMAN, Cecilia P., Efectos personales de las convivencias de pareja, En Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados; Directora: Cecilia P. Grosman, Julio/Agosto, 43, Abeledo Perrot, Bs. As. 2009

GROSMAN, Cecilia; Herrera, Marisa, Vicisitudes y Derechos de las madres solas a cargo de sus hijos (hogares monoparentales), En: Familia Monoparental; Dirección: Cecilia Grosman; Compilación: Marisa Herrera, Ed. Universidad, Bs. As., 2008.

HERRERA, Marisa; Grosman, Cecilia, Vicisitudes y Derechos de las madres solas a cargo de sus hijos (hogares monoparentales), En: Familia Monoparental; Dirección: Cecilia Grosman; Compilación: Marisa Herrera, Ed. Universidad, Bs. As., 2008.

HERRERA, Marisa; Fama, María Victoria; Bacigalupo de Girard, María, Matrimonio Civil, Divorcio Vincular y Uniones de Hecho, Ed. Lexis Nexis, Bs. As. , 2007.

HERRERA, Marisa, Adopción y ¿homo-parentalidad u homofobia? Cuando el principio de igualdad manda, Abeledo Perrot, Fascículo 1, - SJA 22/9/2010, Bs As 06/10/2010. JA 2010 – IV, <http://onl.abeledoperrot.com>

HERRERA, Marisa; Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria, Derecho Constitucional de Familia, Ediar, Bs. As., 2006, t. I y t. II.

HERRERA, Marisa; Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria, Matrimonio Igualitario y derecho constitucional de familia, Bs.As. , 2010, Ediar.

KRASNOW, Adriana N., La filiación a la luz de la ley 26618, Abeledo Perrot, SJA 20/10/2010, Fascículo 3, 2010 – Jurisprudencia Argentina 2010-IV, <http://onl.abeledoperrot.com>

LORENZETTI, Ricardo Luis, El Derecho Privado como protección del individuo particular, En: Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho Privado en la Reforma Constitucional, N° 7, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994.

LLOVERAS, Nora; Faraoni, Fabián, La mayoría de edad argentina, Análisis de la ley 26579/2009, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, Argentina, 2010.

LLOVERAS, Nora; Salomón, Marcelo. El derecho de familia y los Derechos Humanos: una perspectiva obligatoria, en: Libro Homenaje a la Dra. María Josefa Méndez Costa, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, Argentina, 2001.

LLOVERAS, Nora, Efectos patrimoniales de las uniones convivenciales, En Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados; Directora: Cecilia P. Grosman, Julio/Agosto, 43, Abeledo Perrot, Bs. As. 2009.

LLOVERAS, Nora, La filiación en la Argentina y en el Mercosur, Costa Rica y el Perú, Editorial Universidad, Bs. As., 2007.

LLOVERAS, Nora; Salomón, Marcelo, El derecho de familia desde la Constitución Nacional,, Bs. As., Argentina, 2009, Universidad.

LLOVERAS, Nora; Orlandi, Olga; Faraoni, Fabián, El matrimonio civil argentino. Análisis de la ley 26618/2010. Nuevo Enfoque Jurídico. Córdoba. Argentina. 2010.

ORLANDI, Olga; Lloveras, Nora; Faraoni, Fabián, El matrimonio civil argentino. Análisis de la ley 26618/2010. Nuevo Enfoque Jurídico. Córdoba. Argentina. 2010.

RÉBORA, Juan Carlos, El estatuto de la mujer y las relaciones emergentes del matrimonio, Ed. Roldán, Bs. As. 1927.

REVISTA DE DERECHO DE FAMILIA, N° 48, La ley 26618 de Matrimonio entre personas del mismo sexo, Dirección Cecilia P. Grosman; Aída Kemelmajer de Carlucci; Nora Lloveras. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011.

SALVAT, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino, Vol. IX, LL, Bs. As., 1947-1949.

SALOMÓN, Marcelo; Lloveras, Nora, El derecho de familia y los Derechos Humanos: una perspectiva obligatoria, en: Libro Homenaje a la Dra. María Josefa Méndez Costa, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, Argentina, 2001.

SALOMÓN, Marcelo; Lloveras, Nora, El derecho de familia desde la Constitución Nacional, Bs. As., Argentina, 2009, Universidad.

SPOTA, Alberto G., Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Vol. 1 y 2, Ed. Depalma, Bs. As., 1947.

ZANNONI, Eduardo A., Matrimonio entre personas del mismo sexo. Ideología de género y derecho de familia, LL 14/03/2011, 1.

Nombre del autor: Nora Lloveras

Grados académicos:

1. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. 2. Abogada Especialista en Derecho de los Negocios.

Otorgados por: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Argentina

Reseña de la actividad académica. Breve.

Dra. Nora Lloveras. Profesora titular por concurso de antecedentes y oposición. Cátedra: Derecho Privado VI. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Argentina. Es Investigadora categorizada de la Secretaría de Ciencia y Técnica, Secyt; Dicta cursos de post grado en el país en diversas universidades (Universidad de Buenos Aires, de Rosario, de Mendoza, etc.) y en el extranjero (República de El Salvador 2011; España 2010; Brasil 2009, México 2011, etc.). es autora de numerosas obras jurídicas (2010: El matrimonio civil argentino, Edit. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba; La mayoría de edad argentina, 2010: El matrimonio civil argentino, Edit. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba; El derecho de familia en Latinoamérica, Vol. 1: Los derechos Humanos en las relaciones familiares, Directoras: Lloveras, Nora; Herrera, Marisa; El derecho de familia desde la Constitución nacional, 20'09, Edit. Universidad, Bs.As., etc.).

Dirección postal: J.C. Lafinur 3763. 5009 Córdoba-. Argentina

Mail: noval@arnet.com.ar

Teléfono de contacto: 0054 0351 4815109

Institución académica a la que pertenece: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Argentina

Resumen en español del artículo (10 líneas):

Se analiza en general las reformas del matrimonio, y en particular el matrimonio regulado en la República Argentina desde el año 2010. La ley 26618 y la mirada constitucional de las relaciones familiares, importa una visión obligatoria en el tema. Se desglosan: las líneas centrales de la reforma argentina, las reformas netas y la reforma sustancial o central: el artículo 172 del Código Civil Argentino, así como las reformas necesarias. También se agregan las

adecuaciones de los textos vigentes a la admisión del matrimonio de personas de diferente o igual sexo – que conforman solo un reajuste -. Se muestra el perfil diferente del matrimonio igualitario. Se apuntan conclusiones pro el valor de acceso que tiene en la información.

3 palabras claves o descriptores generales:

Matrimonio Mismo Sexo